



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.694

EXPEDIENTE N°: 31.526/2022

AUTOS: "PETRIS ENRIQUE FERNANDO c/ DI'DANE S.A. s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS"

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Enrique Fernando Petris inicia demanda contra Ci'Dane S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el día 01.07.2021, momento a partir del cual cumplió tareas de gerente de ventas en el local de venta de automóviles que explota la accionada, de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas, con una remuneración devengada promedio de \$ 385.000 mensuales.

Expuso que percibía un sueldo básico garantizado de \$ 40.000 al que se sumaban comisiones por ventas de la concesionaria del 0,2% de la facturación, un pago de \$ 5.000 por cada vehículo usado que se tomara y un bono mensual de \$ 60.000 por cumplimiento de objetivos fijados por la terminal que eran cumplidos todos los meses, no obstante lo cual la accionada nunca le entregó recibos de remuneraciones y se limitó a transferir a su cuenta la suma de \$ 40.000, sin que nunca le abonase las comisiones adeudadas.

Al resultar infructuosos sus reclamos tendientes a la regularización del vínculo, el 08.03.2022 decidió renunciar a su empleo, pese a lo cual la accionada tampoco abonó la liquidación final, por lo que el 20.04.2022 intimó el pago de los rubros adeudados y la entrega de los certificados de trabajo; la empleadora no respondió su requerimiento, por lo que lo reiteró el 09.05.2022 con idéntico resultado, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual la parte demandada quedó debidamente notificada según constancia digitalizada el 14.02.2023, la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada el 17.02.2023 se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).



Sin perjuicio de lo expuesto, Ci'Dane S.A. se presentó a estar a derecho el 31.03.2023, sin cuestionar la regularidad de la notificación cursada.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En virtud de la situación procesal de la demandada (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Esta presunción solo se refiere a los hechos simples, motivos o meros sucesos alegados como fundamento de la demanda, pero no comprende el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia (cfr. C.N.A.T. Sala IV, “Giusto Horacio c/ Fonuele Salvador” sentencia definitiva nro. 38.992 del 24.03.1975; id. Sala III, “Díaz Benito c/ Cazux Juan Carlos S.A.” sentencia definitiva nro. 34.192 del 30.07.1976, id. Sala IV, “F.U.V.A. c/ Mac Gregor S.A” sentencia definitiva nro. 41.201 del 12.04.1977; id. Sala III, “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal, Amalia y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 86.217 del 19.10.2004).

Sin embargo, el solo hecho de que el demandado se encuentre incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no es suficiente por si mismo para el progreso de la demanda, si de los hechos narrados en ésta no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Torres, Mariano c/ D. R. Oneto S.A. s/ ley 22.250”, sentencia definitiva nro. 66.668 del 09.09.2003).

Así, la mera inclusión de determinados rubros o la enunciación de una suma como correspondiente a un concepto determinado en la liquidación reclamada no basta para admitir el reclamo sobre el particular ni siquiera ante la falta de contestación de demanda, ya que el actor tiene la carga de precisar los presupuestos de hecho de cada una de sus pretensiones (art. 65, L.O.) y sobre tales hechos recae la presunción derivada del art. 71 de la L.O.; consecuentemente, en su ausencia la aludida presunción carece de efecto favorable a la pretensión (en igual sentido, C.N.A.T., Sala VIII, “Lugo, Roxana c/ Wang Qing”, sentencia del 17.12.2004).

II.- Consecuentemente, en razón de la situación procesal de la accionada y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, hallándose la acción fáctica y legalmente fundada,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

tengo por acreditado que el actor se desempeñó en calidad de trabajador dependiente de la parte demandada en las condiciones denunciadas en el escrito de inicio, desde el 01.07.2021 hasta el 08.03.2022, en que renunció a su empleo.

Por los mismos fundamentos, cabe tener por cierto y debidamente recibido por las partes el intercambio telegráfico denunciado en el escrito introductorio y, según sus términos, que el empleador fue intimado el 20.04.2022 para que procediera a abonar la remuneración pactada del 0,2 % de las ventas efectuadas por el equipo a cargo del actor y un premio de \$ 5.000 por la toma de vehículos usados, así como la liquidación final y la entrega de los certificados de trabajo, sin que obtuviera respuesta de la accionada. Asimismo, corresponde tener por cierto que el 09.05.2022 reclamó nuevamente la entrega de las constancias previstas por el art. 80 de la L.C.T., misiva que tampoco fue respondida.

El actor adjuntó planillas con las operaciones de venta de automóviles efectuadas por el equipo de ventas a su cargo, con nombre del vendedor que efectuó la operación, precisión del modelo vendido, su precio, identidad del comprador y si la operación involucraba la toma de un vehículo usado (v. documentación digitalizada el 01.09.2022), que no fueron desconocidas por la parte demandada y debe presumirse su veracidad en cuanto a las operaciones indicadas, sus importes y la falta de pago, cuestión corroborada por la declaración de Donati, quien afirmó que estuvieron varios meses sin pagar al actor las comisiones (v. audiencia del 15.02.2024), lo que no mereció impugnación alguna.

III.- Sin embargo, tal conclusión no puede trasladarse a los resultados obtenidos, pues se advierte que, salvo en la planilla correspondiente a julio de 2021, en todos los demás períodos se adicionó el importe de \$ 40.000 fijos que el actor denunció haber percibido, por lo que tales importes deben ser deducidos del total indicado.

Por otra parte, el actor denunció que la comisión pactada ascendía al 0,2 % de las ventas facturadas por su equipo, pero en las planillas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 se han deslizado aparentes errores de cálculo al determinarse comisiones por porcentuales superiores al indicado, por lo que la suma de comisiones de esos meses deben ser recalculados.

De tal modo, con la deducción de la suma de \$ 40.000 mensuales que el actor percibió, comisiones calculadas de acuerdo con el porcentaje del 0,2 % denunciado y el premio por objetivos de \$ 60.000 también denunciado como impago, las diferencias remuneratorias reclamadas ascienden a \$ 40.320 en julio de 2021, \$ 173.767 en agosto de 2021, \$ 300.839 en septiembre de 2021, \$ 324.042 en octubre de 2021, \$332.447 en noviembre de 2021, \$ 334.732 en diciembre de 2021, \$ 344.270 en enero de 2022 y \$ 262.437 en febrero de 2022, lo que eleva el total de la partida a \$ 2.112.854.

USO OFICIAL



Sobre tal base, el promedio de las remuneraciones devengadas y percibidas asciende a \$ 274.761,55 ($\$ 2.112.854 / 9 \text{ meses} = \$ 234.761,55 + \$ 40.000$).

IV.- No se acreditó el pago de la liquidación final por s.a.c. proporcional, que debe calcularse sobre el haber de enero de 2022 y prosperará por la suma de \$ 64.045 ($\$ 344.270 + \$ 40.000 = \$ 384.270 / 12 \times 2 \text{ meses}$).

Tampoco se justificó la cancelación de la indemnización por vacaciones no gozadas de 2021 (proporcional de 7 días) y 2022 (proporcional de 2 días), concepto que debe calcularse sobre el promedio remuneratorio establecido y asciende a la suma de \$ 98.914,20 ($\$ 274.761,66 / 25 \times 9 \text{ días}$).

El actor dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001 (v. despachos del 20.04.2022 y 09.05.2022, digitalizados el 01.09.2022), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno ni se la acompañó a las actuaciones, por lo que corresponde admitir el concepto reclamado, que debe ser calculado sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, en el caso, la del mes de enero de 2022 ya establecida, por lo que el rubro prosperará por la suma de \$ 1.152.810 ($\$ 384.270 \times 3 \text{ meses}$).

V.- Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 3.428.623,20 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (26.12.2022, v. cédula digitalizada el 14.02.2023) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VI.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

USO OFICIAL



Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ENRIQUE FERNANDO PETRIS contra CI'DANE S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 3.428.623,20 (PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS CON VEINTE CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regule los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada en las sumas de \$ 3.800.000 (pesos tres millones ochocientos mil) y \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 50,14 UMA y 32,99 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

